

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



## Resolución Administrativa N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

Lima, 21 de marzo de 2022

### VISTOS:

Informe N° 003-2022-MIDAGRI-PCC emitido por el Órgano Instructor, y, demás actuados que obran en autos;

### CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS);

### LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Correo Electrónico - [arrocerosjaen@gmail.com](mailto:arrocerosjaen@gmail.com) enviado por Juan Bautista, con fecha 09 de setiembre de 2021, se pone de conocimiento al Director Ejecutivo del PCC sobre irregularidades graves que viene cometiendo el ingeniero Gilberto Zavala Sierra, señalando textualmente lo siguiente:

Estamos escribiéndole en nombre de todos los agricultores y arroceros del valle de Bellavista y de la provincia de Jaén, teniendo en cuenta que el Ing. Gilberto Zavala Sierra ha tenido una reunión el 25 de agosto en el caserío de Sambimera – Bellavista - Jaén como funcionario del Programa AGROIDEAS (Ministerio de Agricultura), con los agricultores de la organización UNION SAMBIMERA, donde nos da entender que; “él es que aprueba los proyectos de AGROIDEAS” y que nuestro proyecto “si el desea lo aprueba el 2021 o sino el 2031”, comentario que hizo de manera burlona y sarcástica, pensamientos de un profesional mediocre y soberbio, con actitudes petulantes, propio de un charlatán de mercado. También le hacemos de conocimiento que este señor ha venido del departamento de AMAZONAS y no entendemos porque tiene que trasladar a ese tipo de profesionales a nuestra región Cajamarca, por lo que debe tomar acciones inmediatas para que este señor con las actitudes bajas y aberrantes ha venido a decepcionarnos, desmoralizarnos y hacer quedar mal a AGROIDEAS Y sea sancionado ejemplarmente para que no exista estos tipos de funcionarios en nuestro país. Este señor GILBERTO ZAVALA nos da entender que tiene intereses personales con los proyectos de AGROIDEAS y al parecer se lucra de estos proyectos, es por eso que viene con la actitud de observarlos y que él los puede subsanar o aprobar. También se le hace de conocimiento que este señor



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21/03/2022 11:31:29-0500

GILBERTO ZAVALA, tiene como conyugue a la señora SIBELY NAYARA BAUTISTA PEREZ, con quien conviven en este distrito de Bellavista y ella es formuladora y esta como persona de contacto de un proyecto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROEMPREENDEDORES DEL VALLE DE BELLAVISTA para AGROIDEAS, haciéndolos beneficiar a su familia de su conviviente, porque en esa asociación están como presidente su mismo suegro (BAUTISTA DELGADO, WILDER AQUINO) del Señor GILBERTO ZAVALA y también se va a beneficiar su cuñado, hermano de su esposa el sr. BAUTISTA PEREZ WILDER JUNIOR, quien no cuenta con parcela de cacao, porque vive fuera de bellavista, evidenciando una irregularidad y creando un CONFLICTO DE INTERES como funcionario público, notándose una parcialidad a la hora de evaluar los proyectos por parte de este señor GILBERTO ZAVALA, que debe tomar acciones inmediatas de separar a este mal funcionario de AGROIDEAS. Para mayor evidencia envió un video de la reunión del día 25 de agosto, donde el funcionario de AGROIDEAS, GILBERTO ZAVALA se reunió con los agricultores de la asociación UNION SAMBIMERA y se le ve libando licor con los socios en horario de trabajo, así como esta evidente y se constata que tiene puesto el uniforme de trabajo, una actitud más de lo irresponsable y grave falta que viene cometiendo este funcionario. No cumple con los protocolos de bioseguridad (sin mascarilla, sin distanciamiento social) en el estado de emergencia de salud que venimos pasando.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional de Dirección Ejecutiva de fecha 09 de setiembre de 2021, se pone de conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, para su conocimiento y demás fines.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional la Unidad de Administración quien hace las veces de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica del PAD con fecha 13 de setiembre de 2021, la denuncia para su evaluación y se determine si compete la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Memorándum N° 048-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicita a través de la Unidad de Administración la siguiente información:

- Remitir copia de Contrato y Adenda del mes de Julio a Setiembre de 2021, del servidor Gilberto Zavala Sierra.
- Remitir Ficha de Datos Personales – 2021, del servidor Gilberto Zavala Sierra.
- De ser el caso, remitir la papeleta por comisión de servicio del servidor Gilberto Zavala Sierra del día 25 de agosto de 2021. Caso contrario remitir la asistencia del servidor de la fecha en mención.
- Informar si la señora Sibely Nayara Bautista Pérez a prestado servicios al PCC, desde el año 2016, mediante orden de servicio.
- Informar si el servidor Gilberto Zavala Sierra cuenta con antecedentes disciplinarios, esto es, verificar en el legajo e informar a lo solicitado.

Que, mediante Informe N° 1919-2021-MIDAGRI-PCC-UA de fecha 22 de diciembre de 2021, se remite la información solicitada adjunta, esto es, el Informe N° 0081-2021-MIDAGRI-PCC-UA/RRHH/CMPCR.

Que, Mediante Memorándum N° 049-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicita al Jefe de la Unidad de Monitoreo la siguiente información:



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### Resolución Administrativa N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

- Copia del expediente en forma digital y completo, donde se encuentre inmerso la “Asociación de Productores Agroemprendedores del Valle de Bellavista”, perteneciente a la Sede Jaén;

Que, mediante Correo Electrónico Institucional – [asistenteum@agroideas.gob.pe](mailto:asistenteum@agroideas.gob.pe) de fecha 21 de diciembre de 2021, se remite lo solicitado, esto es, el expediente de la “Asociación de Productores Agroemprendedores del Valle de Bellavista”.

Que, mediante Memorándum N° 051-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD de fecha 23 de diciembre de 2021, se solicita a través de la Unidad de Administración la siguiente información:

- Remitir copia digital del expediente de la Rendición Documentada de Caja Chica realizada por la Unidad Regional de Cajamarca y la sede de Jaén, donde conste el mes de agosto.

Que, mediante Memorándum N° 002-2022-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD de fecha 07 de enero de 2022, se reitera remitir la información solicitada mediante Memorándum N° 051-2021-MIDAGRI-PCC/UA-STPAD, la cual fue atendida con fecha 14 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2022-MINAGRI-PCC de fecha 08 de febrero de 2022, se resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor GILBERTO ZAVALA SIERRA;

Que, mediante Escrito 02 de fecha 14 de febrero de 2022, el procesado Gilberto Zavala Sierra, presenta su descargo a la Resolución Directoral Ejecutiva N°013-2022-MINAGRI-PCC, mediante el cual se le inicio proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 003-2022-MIDAGRI-PCC de fecha 28 de febrero de 2022, el órgano instructor remite su informe final al órgano sancionador, proponiendo imponer al servidor Gilberto Zavala Sierra en su cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca del PCC, quien se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 1057, *en el momento de la comisión de los hechos*, **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**;

Que, mediante Carta N° 003-2022-MIDAGRI-PCC/UA de fecha 11 de marzo de 2022, el órgano sancionador pone de conocimiento al servidor Gilberto Zavala Sierra, el informe final del órgano instructor e informa que en esta etapa del proceso de considerarlo necesario, tiene derecho a solicitar un Informe Oral, efectuado



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°

personalmente o mediante su abogado, la cual deberá ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, conforme al numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley el Servicio Civil. **Vencido el plazo y al no haber solicitado el uso del derecho a informe oral, se procede a resolver el presente caso;**

**LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

Que, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: ***“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”***; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a los hechos expuestos en la resolución de apertura se tiene que el servidor **Gilberto Zavala Sierra**, ha incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del **deber de responsabilidad**, contemplados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala **“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública”**.

Asimismo, precisa que el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo el caso del PCC, la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA para la Aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en el PCC y modificatoria.

**Artículo N° 80 DE LAS OBLIGACIONES.** – Forman parte de los deberes de los servidores del Programa, los siguientes:

**80.4** Observar los principios morales y normas éticos, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

**80.20** Guardar la debida imagen personal durante la jornada laboral.

**Artículo N° 81. DE LAS PROHIBICIONES.** – Con el fin de garantizar la buena marcha del programa, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionado, queda prohibido al servidor civil, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas los siguientes enunciados:



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

**81.7 El estado de ebriedad o de drogadicciones, aunque no sea reiterado, resulta de excepcional gravedad cuando así se derive por la naturaleza de la función o del trabajo encomendado.**

**81.8 Ingerir y/o consumir licor, drogas y/o sustancias estupefacientes durante la jornada laboral, es decir, cuando el servidor civil está cumpliendo sus labores durante el horario ordinario de ocho (08) horas. En el caso de la comisión de servicio, el comportamiento debe ceñirse durante todos los días de viaje asignado a nivel nacional y/o internacional.**

En ese escenario, es necesario precisar que el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de tal manera que se pueda conocer previamente los supuestos de hecho y sus consecuencias; para lo cual se requiere que tanto la conducta considerada como falta como la posible sanción a imponer se establezca de manera previa y precisa.

Es ese sentido, debo indicar que en el presente caso se respetó el debido proceso y el derecho de defensa del impugnante, existiendo correspondencia entre la imputación contenida en el acto de instauración y el informe final que ha emitido el órgano instructor.

Por lo tanto, este órgano sancionador considera que se encuentra probado que el servidor **Gilberto Zavala Sierra, quien debió desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública,** ha transgredido de manera clara y específica la norma siguiente:

**81.7 El estado de ebriedad o de drogadicciones, aunque no sea reiterado, resulta de excepcional gravedad cuando así se derive por la naturaleza de la función o del trabajo encomendado.**

**81.9 Ingerir y/o consumir licor, drogas y/o sustancias estupefacientes durante la jornada laboral, es decir, cuando el servidor civil está cumpliendo sus labores durante el horario ordinario de ocho (08) horas. En el caso de la comisión de servicio, el comportamiento debe ceñirse durante todos los días de viaje asignado a nivel nacional y/o internacional.**

Con respecto al **Artículo N° 80.4 y 80.20 - DE LAS OBLIGACIONES**, podemos señalar que lo descrito en dicho artículo, no es considerado como una conducta específica sino como una conducta general, es decir, no precisa la falta sancionable, en ese sentido, no se tomara en cuenta al momento de resolver el presente caso. Es necesario precisar que, en la resolución de apertura se puso



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:36:09-0500



de conocimiento dicho artículo al procesado para el uso de su derecho de defensa, la cual plasmo en su descargo, respetando el derecho a su defensa.

Que, el procedimiento que se inicio es con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016. Siendo los hechos que determinaron la comisión de la falta, el siguiente:

Del expediente se observa que mediante Correo Electrónico - [arrocerosjaen@gmail.com](mailto:arrocerosjaen@gmail.com) enviado por Juan Bautista, adjuntan un video como medio de prueba a su denuncia; la cual consideramos un medio idóneo que evidencia la presunta falta cometida por el servidor Gilberto Zavala Sierra, que es la conducta del servidor en la reunión llevada a cabo con los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”, en el caserío de Sambimera – Bellavista – Jaén; donde el servidor actúa sin respeto al cargo que ostenta (coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca) y a la función que estaba desempeñando (representante del PCC ante los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”); debido a que, se muestra claramente al servidor procesado, cogiendo una botella de cerveza y sirviéndose en un vaso para luego beberla, conjuntamente con los agricultores, también se evidencia que se encuentra con el logo del programa, en el gorro, en el lanyard con atomizador y en la mochila, video que fue publicada en las redes sociales (Facebook). Señalamos de que el servidor se encuentra en representación del PCC, debido a que el tema a tratar es referente a la aprobación del expediente de los socios y poder ser beneficiarios de los incentivos que otorga el PCC, como podemos escuchar en el audio que el servidor menciona: “yo ya les he dicho señores cual es procedimiento para la aprobación del expediente” (56 segundos), también señala que “el programa tiene una ley de vigencia permanente no es un programa temporal, es así que, si no es 2021 es el 2031”(02 minutos y 07segundos), haciendo referencia a la aprobación del expediente; asimismo los agricultores durante el video solicitan **la aprobación** (09 segundos), **respuesta favorable** (28 segundos) y **apoyo rápido** para la aprobación del expediente de la asociación de agricultores. Por lo tanto, se demuestra que actuó en representación del PCC, conforme al cargo que ostenta de coordinador Regional de Cajamarca, es decir, es el Jefe y representante del PCC en la Región de Cajamarca; lo reprochable es la conducta del servidor **Gilberto Zavala Sierra** dentro de la reunión con los agricultores donde se observa que está libando licor, sin el respeto de su función pública, contraviniendo lo contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del **deber de responsabilidad**, contemplados en el en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala **“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**. Cuya falta se encuentra precisada en la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA para la Aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en el PCC y modificatoria. - **Artículo N° 81 DE LAS PROHIBICIONES.**

Estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acreditan mediante los siguientes documentos:



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:35:40-0500

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### Resolución Administrativa N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

- Video remitido a través del Correo Electrónico - [arrocerosjaen@gmail.com](mailto:arrocerosjaen@gmail.com) enviado por Juan Bautista, que adjunta como medio de prueba a su denuncia.
- Contrato Administrativo de Servicio N° 027-2012-PCC-UA/CECAS – CLAUSULA TERCERA, donde se le contrata como Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca, en consecuencia, actúa como jefe y representante del PCC en la Unidad Regional de Cajamarca, es decir, es el Representante del PCC por el cargo que ostenta y de acuerdo a los Manual de Operaciones del PCC.

Que, del descargado a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2022-MINAGRI-PCC, realizada por el servidor Gilberto Zavala Sierra, señala en resumen los siguientes fundamentos:

**Fundamento Primero:** De los actuados, se advierte que se me atribuye el incumplimiento en el ejercicio de mis funciones al haberme encontrado en estado de ebriedad y al Ingerir y/o consumir licor, así también se me imputa que, “habría cometido falta disciplinaria, al no haber desarrollado mis actividades asignadas de forma correcta o adecuada”, asimismo venir “realizando labores distintas al cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca y Amazonas”; (...). **Ahora bien, de lo antes subrayado se desprende que, el Órgano Instructor ensaya más de una infracción administrativa, lo cual es admisible, sin embargo, las mismas tienen que estar adecuadas a la conducta prohibitiva por la norma.**

**Fundamento Segundo:** A lo antes señalado cabe agregar que, en el acto administrativo materia de absolucón se ha consignado que, el servidor **Gilberto Zavala Sierra**, habría infringido la falta tipificada en: el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se ha establecido lo siguiente, “**Las demás que señale la ley**”. Así también, se señala que dicha norma es concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la ley antes citada aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (...). Del mismo modo, se establece que he transgredido el numeral “6” del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el cual se establece que; “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”. Finalmente, se consigna que he transgredido el artículo 80° y 81° contenido en la Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA (...). **Concluye señalando: “Nótese que, el Órgano Instructor ha invocado hasta tres marcos normativos aplicables al presente caso”.**



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:35:31-0500

**Fundamento Tercero:** (...). También señala que, “en el presente caso, se advierte que las imputaciones realizadas en contra de mi persona no se encuentran tipificados, dentro una norma expresa, tan solo se desarrolla los hechos de manera sucinta, sin enmarcarlos dentro de una norma expresa”. Pese a ello, objetaremos el único dispositivo legal citado en la resolución materia del presente, es así que, el artículo 81° literal “81.7” “81.8”, de la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC, que aprueba la Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA, la cual regula, las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores habiéndose establecido lo siguiente:

“81.7 El estado de ebriedad o de drogadicciones, aunque no sea reiterado, resulta de excepcional gravedad cuando así se derive por la naturaleza de la función o del trabajo encomendado”.

(...)

También señala que, en el presente caso, solo existe una mera especulación. Pues, no se ha determinado técnicamente si el video ha sido editado, en qué fecha ha sido grabado, que persona lo ha grabado es decir no se ha probado su autenticidad. Así también, no se ha determinado quien ha publicado el video o quien ha formulado la denuncia con los supuestos hechos.

**Fundamento Cuarto:** El servidor en su descargo señala que, debo agregar que, la falta imputada no está arreglada a derecho pues, se me imputa el haberme encontrado en estado de ebriedad y al mismo tiempo el ingerir y/o consumir licor, lo cual deviene en una incongruencia, a las cuales debemos adicionar otras conductas imputadas las mismas que hemos precisado en el considerando primero de la presente, como son: “habría cometido falta disciplinaria, al no haber desarrollado sus actividades asignada de forma correcta o adecuada”; “realizando labores distintas al cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca y Amazonas”; “quien no habría desarrollado sus actividades asignadas de forma correcta o adecuada” . Imputaciones que, no se adecuan dentro del marco legal, pues si verificamos, los hechos imputados y los artículos materia de análisis, observamos que distan en su contenido en todos sus extremos, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad y tipicidad, los mismos que se encuentran contenidos dentro del debido procedimiento, Atentando de esta forma la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la primacía de la Constitución. (...)

**Fundamento Quinto:** Señala lo siguiente: (...) En ese sentido, cabe resaltar que, no puede iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor del Estado, **si es que no existe contra éste una imputación que signifique la comisión de una falta disciplinaria.** No puede ser tampoco cualquier imputación, ésta debe necesariamente encontrarse tipificada como falta disciplinaria en la norma legal para poder dar motivo al inicio de una investigación. De esa manera se estará verificando el principio jurídico de la tipicidad, como garantía procesal. Los hechos que tengan otra naturaleza jurídica darán lugar a la intervención del juez civil o del fiscal en lo penal, según se trate de una responsabilidad civil o penal. No se puede dar inicio a un procedimiento ni siquiera solicitar o exigir la interpretación del Órgano Instructor si no existe un cuestionamiento específico a la conducta funcional de un servidor público.

**Fundamento Sexto:** El servidor señal que, “Es importante destacar que no puede desarrollarse un procedimiento administrativo disciplinario si previamente no se ha emitido la resolución que la autorice. En ésta se debe identificar plenamente al servidor que será objeto de investigación, cuáles son los cargos que se le formulan, la norma legal materia de la transgresión, quien o quienes



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:35:15-0500



## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

son los afectados y su relación con el supuesto perjudicado. Cualquier resolución que disponga la apertura de procedimiento administrativo y que haya sido emitida contraviniendo las normas legales, carece de eficacia jurídica y por ende resulta nulo de pleno derecho cualquier acto que pudiera haberse ejecutado”. (...)

**Fundamento Séptimo:** La validez del acto administrativo es que, este haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto, es pertinente señalar que, en el presente caso no se ha llevado el trámite establecido, es decir que, ante la ausencia de los requisitos exigidos para ello, provoca la nulidad del acto administrativo, la falta de motivación de la resolución acotada, da lugar a una irregularidad formal. Asimismo, al haber considerado dispositivos legales distintos a lo exigido por la norma da lugar a que el Órgano Instructor haya expedido un acto administrativo incurriendo en causal de nulidad, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento, pues del contenido de la misma se advierte que se ha consignado en el Considerando C); “Artículo 102. Clases de sanciones Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución...”. Error in procedendo, cuando el artículo 90° del Reglamento del Programa de Compensaciones, expresamente señala en relación a la suspensión sin goce de haber qué; “Es la medida disciplinaria aplicable en caso de faltas, que a criterio del Programa revistan de gravedad, y que se encuentran enmarcadas en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General”. En el presente caso, no se ha determinado si la falta es leve, grave o muy grave, pues si adecuamos la supuesta falta conforme a la imputación y adecuación a la norma nos enmarcaríamos en el literal j) del artículo 88.1 de la presente directiva, en tal sentido, estaríamos frente a una falta leve que conlleva a una amonestación verbal, es por ello la importancia de una correcta adecuación e imputación.

**Fundamento Octavo:** Señala que, “La Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos, o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran reguladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es necesario precisar que, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 013-2022, contraviene la Constitución al haber incurrido el Órgano Instructor en causal de nulidad, por carecer de motivación.



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:34:59-0500

**Fundamento Noveno:** Finalmente, podemos concluir señalando que, el Órgano Instructor se abocará a la investigación teniendo como presupuesto sólo el contenido de la resolución que emita. La resolución que da inicio al procedimiento en el marco legal y de hecho del cual no se puede salir ni desvincular dicho órgano. Eso implica que, cuando tenga que imponer o recomendar un tipo de sanción, ésta tendrá como presupuestos jurídicos los señalados como los supuestos violados por el servidor procesado. Digamos de otra manera: Si en la resolución que da inicio al proceso se imputa a un servidor haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el artículo 81°, literal 7), las conclusiones del Órgano Instructor se harán sobre la base de ese artículo; y, a ese literal, no puede responsabilizarlo en mérito a otra norma que no ha servido de amparo legal para el inicio de la investigación, por que hacerlo se estaría violando el derecho del servidor a un debido procedimiento administrativo. Asimismo, todas las resoluciones administrativas deben ser motivadas con mención expresa de la ley aplicable, más aún si se trata de un procedimiento administrativo disciplinario que puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones.

Que, habiendo evaluado el descargo del servidor procesado y el informe del órgano instructor, podemos llegar a la siguiente conclusión:

De la Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2022-MIDAGRI-PCC, mediante el cual se resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Gilberto Zavala Sierra**, observamos que se determina claramente la tipificación de la presunta falta; señalando que el servidor habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del deber de responsabilidad, contemplados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**.

Complementada con la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA, para la aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en el PCC y modificatoria. En su Artículo N° 80.4 y 80.20 DE LAS OBLIGACIONES (la cual no se tomará en cuenta ya que no precisa la falta) y el Artículo 81.7 y 81.8 DE LAS PROHIBICIONES.

A lo señalado en la resolución de apertura, con respecto a la tipificación de la norma jurídicamente vulnerada, podemos concluir que existe una adecuada imputación y se encuentra prevista la falta como una norma con rango de Ley.

En esa línea, cuando la norma señala que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener la norma jurídica presuntamente vulnerada, debe tenerse en cuenta que deben satisfacerse dos principios de suma relevancia cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, como son los principios de legalidad sancionadora y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:34:39-0500

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En ese orden de ideas, es importante precisar que el Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020- SERVIR/TSC, publicada el 6 de julio de 2020, ha indicado que “toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

También es necesario señalar que, de acuerdo a la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TCS, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los criterios expuestos en los fundamentos 48 y 49.

**48.** Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

**49.** Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública,



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:34:24-0500

ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

**Por lo tanto, se ha cumplido con una correcta imputación de la falta que ha cometido el servidor**, conforme a lo señalado en la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TCS; en ese sentido, el fundamento 02 y en casi todo su descargo señalado por el servidor que concluye mencionado **“Nótese que, el Órgano Instructor ha invocado hasta tres marcos normativos aplicables al presente caso”**, no tiene sustento normativo que pueda probar la vulneración del principio de tipicidad.

Con respecto a la Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA aprobado por la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que es de aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en el PCC. Esta Directiva CAS, es la que hace las veces del Reglamento Interno de Trabajo o el RIS, donde se constituye una manifestación de los poderes de dirección y de reglamentación del PCC, en virtud de los cuales pueden autorregular, dentro de los límites que le han sido conferidos, las relaciones que mantienen con sus servidores.

Es necesario señalar que las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En efecto, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Por lo tanto, habiéndose establecido la falta administrativa sancionable, la cual se encuentra prevista en normas con rango de ley; la Directiva Cas, actuando como una disposición complementaria, que ayuda a precisar la conducta sancionable cometida por el servidor procesado. Sin contravenir las que están señaladas como faltas leves ni las que están consideradas como faltas graves. Siendo la conducta sancionable que, el servidor **Gilberto Zavala Sierra** dentro de la reunión con los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”, en el caserío de Sambimera – Bellavista – Jaén; se observa que está libando licor, sin el respeto de su función pública, contraviniendo lo contemplados en el numeral 81.7 y 81.8 de la Directiva CAS N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA que complementa y precisa el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy Vº Bº

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

Código de Ética de la Función Pública, que señala **“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**.

Por otra parte, el servidor señala en su descargo (fundamento 03) que, “Es así que, una primera forma para poder acreditar el estado de ebriedad, es mediante el dosaje etílico o algún otro análisis que mida el nivel de alcohol en la sangre, de este modo, se lograría acreditar que un servidor público ha libado licor”.

Ante ello, señalamos que del video grabado se observa claramente al servidor **Gilberto Zavala Sierra** cogiendo la botella de alcohol (cerveza) para luego servirse e ingerir, hecho que se encuentra claramente acreditada con las imágenes del video, lo cual de acuerdo a la Resolución N° 000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, señala que no en todos los casos es necesario acreditar la comisión de la falta con un examen toxicológico, ya que la posibilidad de que se acredite el estado del servidor con otro medio probatorio en tanto sea idóneo, y ello porque el estado de embriaguez puede ser evidente según las máximas de la experiencia, permitiendo el empleo de otras pruebas para determinar su concurrencia.

Con respecto al fundamento cuarto de su descargo, donde señala que “En el presente caso, solo existe una mera especulación. Pues, no se ha determinado técnicamente si el video ha sido editado, en qué fecha ha sido grabado, que persona lo ha grabado es decir no se ha probado su autenticidad”.

Ante ello, podemos mencionar que a la desconfianza de la autenticidad del video por parte del servidor procesado pudo ofrecer la realización de un peritaje, asumiendo el costo del mismo, esto conforme a lo previsto por el artículo 176.1 de la Ley N° 27444, “Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse”, en concordancia con el artículo 178 de la Ley N° 27444.

Con respecto al fundamento séptimo del descargo que hace referencia a la “La validez del acto administrativo” y la falta de motivación, observamos que el servidor no hace una fundamentación del por qué no cumple la resolución de apertura con la debida motivación y la validez de acto administrativo. Por lo contrario, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 013-2022-MIDAGRI-PCC mediante el cual se resuelve iniciar el proceso administrativo disciplinario, se encuentra debidamente motivado, debido a que existe una relación entre los hechos que determinaron la presunta falta con la falta imputada y la posible sanción.



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:33:39-0500



En ese sentido, los hechos que determinaron la presunta falta, se encuentra en la denuncia realizada por Juan Bautista a través del Correo Electrónico - [arrocerosjaen@gmail.com](mailto:arrocerosjaen@gmail.com), adjuntando un video como medio de prueba a su denuncia; la cual consideramos un medio idóneo que evidencia la presunta falta cometida por el servidor Gilberto Zavala Sierra, donde se muestra una reprochable conducta del servidor **Gilberto Zavala Sierra** dentro de la reunión con los agricultores, donde se observa que está libando licor, sin el respeto de su función pública, contraviniendo las normas ya señaladas. Siendo este hecho considerado como falta grave, la sanción es de suspensión sin goce de haber. Asimismo, en el fundamento séptimo del descargo señala que, “En el presente caso, no se ha determinado si la falta es leve, grave o muy grave, pues si adecuamos la supuesta falta conforme a la imputación y adecuación a la norma nos enmarcaríamos en el **literal j)** del artículo **88.1** de la presente directiva, en tal sentido, estaríamos frente a una falta leve que conlleva a una amonestación verbal, es por ello la importancia de una correcta adecuación e imputación”. Ante ello, podemos determinar que, la presunta falta cometida por el servidor se encuentra considerada como falta grave, debido a la gravedad de los hechos que se encuentran tipificados de acuerdo al literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (...), y en cuyo artículo 85 señala: Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, **según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo, en ese sentido, la sanción de suspensión es considerada como falta grave.

Que, en ese sentido, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, a la cual debe ceñirse la presente investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Teniendo en consideración los hechos descritos en la presente, se halla con los suficientes elementos probatorios de presunta responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, al servidor:

➤ **Gilberto Zavala Sierra** en su cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca del PCC, debido a que consideramos que el video presentado como medio de prueba; es una evidencia idónea a la presunta falta cometida por el servidor Gilberto Zavala Sierra, que es la conducta del servidor en la reunión llevada a cabo con los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”, en el caserío de Sambimera – Bellavista – Jaén; donde el servidor actúa sin respeto al cargo que ostenta (coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca) y a la función que estaba desempeñando (representante del PCC ante los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”); debido a que, se muestra claramente al servidor procesado, cogiendo una botella de cerveza y sirviéndose en un vaso para luego beberla, conjuntamente con los agricultores, también se evidencia que se encuentra con el logo del programa, en el gorro, en el lanyard con atomizador y en la mochila, video que también fue publicada en las redes sociales (Facebook). Señalamos de que el servidor se encuentra en representación del PCC, debido a que el tema a tratar es referente a la aprobación del expediente de los socios y poder ser beneficiarios de los incentivos que otorga el PCC, como podemos escuchar en el audio que el servidor menciona: “yo ya les he dicho señores cual es procedimiento para la aprobación del expediente” (56 segundos), también señala que “el programa tiene una ley de vigencia permanente no es un programa temporal, es así que, si no es 2021 es el 2031”(02 minutos y 07segundos), haciendo referencia a la aprobación del expediente de los agricultores, quienes durante



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Administrativa* N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

los videos solicitan la aprobación (09 segundos), respuesta favorable (28 segundos) y apoyo rápido para la aprobación del expediente de la asociación de agricultores. Por lo tanto, se demuestra que actúa en representación del PCC, ostentando el cargo de coordinador Regional de Cajamarca, es decir, es el Jefe y representante del PCC en la Región de Cajamarca; lo reprochable es la conducta del servidor **Gilberto Zavala Sierra** dentro de la reunión con los agricultores donde se observa que está libando licor, sin el respeto de su función pública, contraviniendo lo contemplados en el **Artículo N° 81.7 y 81.8 DE LAS PROHIBICIONES** de la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA, que complementa y precisa la transgresión del **deber de responsabilidad**, contempladas en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”, subsumidas en el literal q) Las demás que señale la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, para la imposición de la sanción correspondientes sobre los hechos demostrados a la infractora, este Órgano Sancionador, ***está teniendo en cuenta, el Principio de Proporcionalidad***, que garantiza del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, conforme a la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en su Artículo 87° determinación de la sanción a las faltas, ***La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:***

- a) **Agravio y/o afectación a los intereses generales del Estado.** En el presente caso, se considera como grave afectación al interés general del Estado, el hecho de no respetar los protocolos de bio seguridad como son el distanciamiento físico o corporal y el uso de mascarillas, conforme al DECRETO SUPREMO N° 131-2021-PC - Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM Y N° 123-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso no se ocultó la comisión de la falta, no se impidió su descubrimiento, debido a que la falta se puso de conocimiento a través de una denuncia realizada por los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”, en el caserío de Sambimera – Bellavista – Jaén.



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 20524805903 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:33:13-0500

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete a falta.** Que, de los actuados se desprende que el servidor procesado al momento de la comisión de los hechos, ocupaba el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca y coordinador de la Unidad Regional Amazonas, es decir, es el jefe de dichas Unidades Regionales, cuya subordinación depende de la Dirección Ejecutiva del PCC, en el momento que se realizaron los hechos, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicio N° 027-2012-PCC-UA/CECAS. Asimismo, se considera la experiencia que tiene el servidor a cargo de la Unidad Regional de Amazonas, es decir, desde el año 2012 viene ocupando el cargo de Coordinador, por lo tanto, tiene la experiencia suficiente para mantener una conducta ética intachable al momento de desempeñarse dentro de una reunión producto de sus funciones.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.** De los actuados se desprende que no existe algún beneficio a favor del servidor, por la infracción cometida.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Artículo 92° Principios de la Potestad Disciplinaria, *“La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*, y en concordancia con el Inciso 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la norma antes acotada (Principios del Procedimiento Administrativo), que señala: **“Principio de Razonabilidad; Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”**. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala; **“Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”**. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se tiene que el servidor **Gilberto Zavala Sierra Sierra** dentro de la reunión con los agricultores de la organización **“UNIÓN SAMBIMERA”**, en el caserío de Sambimera – Bellavista – Jaén, comienza a libar licor (cerveza), sin el respeto de su función pública, contraviniendo lo contemplados en el **Artículo N° 81.7 y 81.8 DE LAS PROHIBICIONES** de la **“Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA**, que complementa y precisa la transgresión del **deber de responsabilidad**, contempladas en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524805903 hard  
Motivo: Doy V° B°

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### Resolución Administrativa N°005 - 2022-MIDAGRI-PCC/UA

señala “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”, subsumidas en el literal q) Las demás que señale la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, ahora bien, conforme los actuados éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el servidor **Gilberto Zavala Sierra**, en aplicación del **artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: “*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley*”, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme al artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es necesario señalar que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno. En ese sentido, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o



Firmado digitalmente por:

MALAGA SILVA Eduardo

Alfredo FAU 2052480590

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 21/03/2022 11:32:30-0500

Que, en el caso de autos, y de acuerdo a la evaluación de los nueve supuestos de graduación de la sanción, descritos detalladamente en el numeral 5.1 del presente, se observa la existencia de Agravio y/o afectación a los intereses generales del Estado; el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. En ese sentido, al momento de realizar la graduación de la sanción se tiene en cuenta los supuestos antes señalados, determinando que el servidor **Gilberto Zavala Sierra** actuó sin respeto al cargo que ostenta (coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca) y a la función que estaba desempeñando (representar al PCC ante los agricultores de la organización “UNIÓN SAMBIMERA”); debido a que, conforme se puede apreciar en el video que es un medio de prueba idóneo en el presente caso, se observa claramente al servidor

procesado, cogiendo una botella de cerveza y sirviéndose en un vaso para luego beberla, esto sucede durante la reunión que mantenía con los agricultores, con quienes conversaba sobre la aprobación de su expediente para lograr los incentivos que otorga el PCC. Todo ello sucede, sin el respeto de los protocolos contra el Covid 19 que el Estado Peruano implemento a través del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y demás modificatorias. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad, se impone la sanción de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción disciplinaria sin goce de remuneraciones por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, al servidor **GILBERTO ZAVALA SIERRA** en su cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Cajamarca del PCC, quien se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 1057, *en el momento de la comisión de los hechos*, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR** que el servidor sancionado una vez notificado con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevara y/o remita al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargara de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.-. DISPONER** que se adjunte en el legajo del servidor **GILBERTO ZAVALA SIERRA**, copia autenticada de la presente Resolución y la notificación de la misma y se registre en el RNSSC.

**ARTICULO CUARTO.-.** Una vez consentida y firme sea la presente, oportunamente **ARCHÍVESE** la presente causa y remítase los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado digitalmente por:  
MALAGA SILVA Eduardo  
Alfredo FAU 20524605903 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Página 18 de 18

Fecha: 21/03/2022 11:32:09-0500